

**ACUERDO PLENO-022/2023**  
**Se emite postura en materia de licencias  
por matrimonio**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual se emite postura en materia de licencias por matrimonio.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

**II. Pleno del Tribunal y sus atribuciones.** Luego, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal dispone que el Pleno se integrará por la totalidad de las Magistraturas.

En tal sentido, de conformidad con las fracciones VI, XV, XVII, XXV y XXVI del precepto invocado, dicho órgano máximo tiene, entre otras, las facultades siguientes:

**a)** Aprobar los nombramientos de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y administrativos del Tribunal;

**b)** Conceder o negar licencias al personal administrativo y jurisdiccional en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la persona superior jerárquica de la persona interesada;

**c)** Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos;

**d)** Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y

**e)** Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

**III. Estado civil de las personas y la institución del matrimonio.** El estado civil de las personas se define, de manera genérica, como el conjunto de vínculos jurídicos que se desarrollan del concepto institucional de familia. Es decir, el conjunto de situaciones en las que se ubica la persona en la sociedad, respecto de derechos y obligaciones que tiene y que contribuyen a conformar su identidad.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que históricamente la doctrina ha incluido en el estado civil, entendido en sentido amplio, a situaciones como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, **el matrimonio**, el divorcio y el fallecimiento.

Ahora bien, existe una subcategoría dentro del estado civil, en sentido más estricto, referente al estado marital, entendido, hasta ahora y en términos generales, como la soltería y el matrimonio.

Ello se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, pues atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona y de la cual se crean consecuencias (de jure y/o de facto), dependiendo de dicho estado.

En ese sentido, la Suprema Corte ha destacado que el artículo 4 de la Constitución General impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que, a partir de su interpretación evolutiva, este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico que, como tal, las personas legisladoras deben proteger.

Esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho.

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal ha destacado que los cónyuges son parte de un núcleo familiar en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.<sup>1</sup>

Por tanto, el matrimonio civil es una figura a la cual nuestro sistema jurídico reconoce como fundadora de una familia por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado y los derechos que otorga ese estado civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.

Ello es así, pues existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio civil, entre los que destacan los siguientes: **a)** beneficios fiscales; **b)** beneficios de solidaridad; **c)** beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; **d)** beneficios de propiedad; **e)** beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y **f)** beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, por mencionar algunos aspectos.

**IV. Marco legal relativo a las licencias por matrimonio civil.** En varios países, sus legislaciones prevén un permiso matrimonial o licencia por como un derecho que otorga un período de descanso remunerado tras la celebración de la boda. Este intervalo de tiempo suele remunerarse con la totalidad del salario regular, esto es, son días de permiso pagados.

---

<sup>1</sup> **Contradicción de tesis 148/2012**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de julio de 2012, página 27.

De una revisión a la Ley Federal del Trabajo y al Código Administrativo del Estado se advierte que existe un ayuno por parte de las personas legisladoras sobre tal aspecto.

En tal sentido, el Pleno es consciente que la decisión de contraer matrimonio civil tiene una gran relevancia en la vida de las personas, puesto las personas contrayentes deciden formalizar su relación y construir una vida en común.

También es un hecho notorio que el acto jurídico de contraer matrimonio conlleva una serie de trámites ante el Registro Civil, a la par que la mayoría de las personas celebra una ceremonia religiosa o una celebración para dotar de mayor realce y significado a tal evento, lo que requiere una planeación adecuada.

De la misma manera, las personas necesitan de un tiempo y espacio para adaptarse al nuevo paso que acaban de tomar, a pasar tiempo con sus familias y amistades cercanas, a dedicarse a temas de mudanza u otras actividades propias de esta decisión.

En tales condiciones, si tomamos como eje central la protección constitucional a la familia, así como los derechos y principios involucrados en la figura del matrimonio, y sus consecuencias en la vida de las personas, es que se decide reconocer, en favor de las personas servidoras públicas una licencia con goce de sueldo, por matrimonio civil.

Con ello se busca conciliar la vida laboral y la vida familiar, mejorar el acceso a aquellos acontecimientos que resultan de trascendencia en la vida de las personas, en aras de consolidar un ambiente de trabajo amable y respetuoso con sus decisiones personales más importantes, lo cual tiene

como eje central su dignidad humana. En el caso, la esencia gira en torno a facilitar la conformación de la familia en una etapa crucial para la vida de cualquier persona.

Bajo ese contexto, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa adopta el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se reconoce, en favor de las personas servidoras públicas, una **licencia de cinco días hábiles con goce de sueldo, por matrimonio civil**, los cuales podrán disfrutarse antes o después a la fecha del matrimonio.

**SEGUNDO.** Las personas servidoras públicas deberán elevar la solicitud correspondiente a la persona superior jerárquica quien, a su vez, informará el visto bueno a la Coordinación Administrativa.

**TERCERO.** Las personas servidoras públicas deberán entregar el acta civil correspondiente a la Coordinación Administrativa en un término de **quince días hábiles**, pudiendo prorrogarse por un plazo igual, siempre que medie una causa justificada.

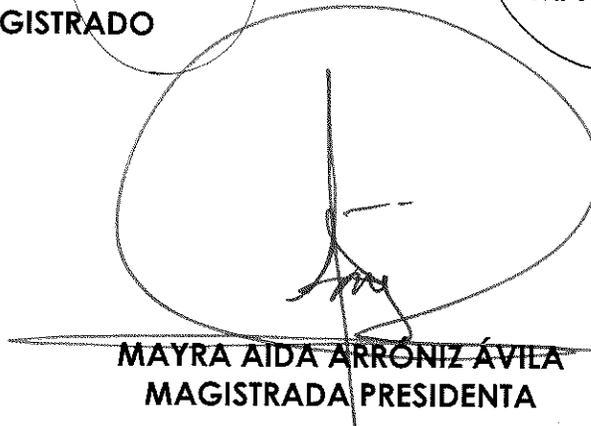
**CUARTO.** Esta medida surtirá sus efectos y regirá las uniones civiles que se celebren a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE** mediante su publicación en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo resolvió, **por unanimidad** el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés; por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistradas **Gregorio Daniel Morales Luévano, Alejandro Tavares Calderón y Mayra Aida Arróniz Ávila**, ante el Secretario General, **José Humberto Nava Rojas**, quien autoriza y da fe.

  
**GREGORIO DANIEL MORALES  
LUÉVANO  
MAGISTRADO**

  
**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN  
MAGISTRADO**

  
**MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS  
SECRETARIO GENERAL**

**CONSTANCIA.** Con fundamento en el artículo 13 bis B, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal. DOY FE, que el 13 de octubre de dos mil veintitrés, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. José Humberto Nava Rojas, secretario general.

